

Contra el fraude constitucional el artículo 350 constitucional

*Joel García Hernández**

Algunas prudentes voces cuando analizan la realidad venezolana, advierten sobre la necesidad de no exagerar la magnitud de la crisis económica, social y política. Ellos reconocen que existe una crisis, que existe una situación tensa en la vida política del país, pero creen en la posibilidad que ese clima de tensión pueda solucionarse sí tanto el gobierno como la oposición aceptan recurrir al veredicto de la voluntad popular.

Quienes somos demócratas sabemos que es a través del voto que los miembros de una sociedad, con su voto consciente decide personalmente, en forma secreta, sobre el presente y el futuro inmediato de su sociedad. Pero quienes detentan el poder en los actuales momentos, han desconocido la voluntad popular de más de 14 millones de electores que sufragaron y se expresaron el pasado 6 de diciembre de 2016 para elegir al actual Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo utilizando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien funge como su bufete privado, logró suspender de manera fraudulenta el derecho constitucional a un Referéndum Revocatorio en 2016, consulta que buscaba de forma pacífica y democrática la salida del

* Abogado. Especialista en Derecho Penal. Profesor de Pre Grado de las Universidades Santa María y Bicentenario de Aragua (Núcleo San Antonio de Los Altos, estado Bolivariano de Miranda). @joelgarcia69

Presidente de la República, como también impidieron la realización de las elecciones de gobernadores que debieron efectuarse en diciembre 2016.

En los actuales momentos el Poder Ejecutivo con la anuencia de los Poderes Judicial, Electoral y dos de las ramas de las tres del Poder Ciudadano, esto es, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, pretende consumar otro fraude constitucional con la única intención de perpetuarse en el poder convocando una Asamblea Nacional Constituyente sin antes consultar al Poder Constituyente Originario, que a tenor de lo establecido en el Preámbulo y en el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reside intransferiblemente en el pueblo, y a quien de manera exclusiva le corresponde convocarla, asimismo aprobando unas bases comiciales al margen de la legislación electoral, violando con ello el derecho constitucional al sufragio y a la participación ciudadana y protagónica.

Ahora bien, y a propósito de la espuria Asamblea Nacional Constituyente “convocada” por Nicolás Maduro, y al hecho cierto que el Tribunal Supremo de Justicia, en cualquiera de sus Salas, va a impedir y declarar inadmisibles todo tipo de impugnación que se haga en contra de esa Asamblea Nacional Constituyente, tal y como sucedió con el reciente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Fiscal General de la República. No nos queda otra forma de desconocer esa fraudulenta convocatoria, sino que activando y haciendo uso del artículo 350 constitucional, pues fue esa misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la que interpretó el alcance de ese artículo constitucional, es ella con sus argumentos la que nos

autoriza el ejercicio del artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De acuerdo a la interpretación dada a ese artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 24, de fecha 22 de enero de 2003, en ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, ese desconocimiento al que se refiere el artículo 350 de la Constitución, o bien como lo dice la Sala, el ejercicio de esa modalidad de “*resistencia democrática*”, implica “*la no aceptación de cualquier régimen, legislación o autoridad que se derive del ejercicio del poder constituyente originario cuando el resultado de la labor de la Asamblea Constituyente contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos*”. Y es solo de esa forma, según la Sala, en la que debe interpretarse, ello “*en congruencia con el sentido de la Constitución a fin de preservar la estabilidad institucional y política del país*”.

Conforme al criterio de la Sala Constitucional, la interpretación a la desobediencia al régimen en los términos del artículo 350 está limitada, en primer término, al lugar donde fue ubicado el artículo dentro del texto fundamental. A su juicio, la colocación de esa disposición en el Capítulo III –De la Asamblea Nacional Constituyente- del Título IX –De la Reforma Constitucional- señala la intención que tuvo el Constituyente Originario para que esta norma no fuera interpretada como un derecho a la sublevación contra las instituciones políticas, sino como un límite al Poder Constituyente Originario. Por ello la Sala Constitucional alude y cita la decisión de la Sala Políti-

co Administrativa, de la otrora Corte Suprema de Justicia, en la que declaró con lugar la convocatoria una Asamblea Nacional Constituyente en el año 1999 para la redacción de una nueva Constitución, y en la que además estableció al poder constituyente como “originario”, incondicionado e ilimitado con relación a los poderes del Estado.

Sustentando tal limitación en las bases comiciales establecidas para el referendo consultivo que se celebraría en fecha 25 de abril de 1999, específicamente en su Base Octava que establecía: *“Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos”*.

Además, la Sala Constitucional estableció otros criterios a esa limitación al poder constituyente originario, como lo son “el respeto de los derechos fundamentales del hombre (Sieyés); al principio de la división de los poderes; a la idea de la democracia (Torres del Moral); a las condiciones existenciales del Estado, entre otros.

Con esta decisión N° 24/2003 la Sala Constitucional y bajo esa construcción argumentativa, estableció que las mismas limitaciones desarrolladas para la Asamblea Nacional Constituyente, son las mismas aplicables para invocar

el ejercicio a desobedecer consagrado en el artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente estableció la Sala en esta sentencia, que sólo debe admitirse en el contexto de una interpretación constitucionalizada del artículo 350, la posibilidad de desconocimiento o desobediencia, *“cuando agotados todos los recursos y medios judiciales, previstos en el ordenamiento jurídico para justiciar un agravio determinado, producido por “cualquier régimen, legislación o autoridad”, no sea materialmente posible ejecutar el contenido de una decisión favorable. En estos casos quienes se opongan deliberada y conscientemente a una orden emitida en su contra e impidan en el ámbito de lo fáctico la materialización de la misma, por encima incluso de la propia autoridad judicial que produjo el pronunciamiento favorable, se arriesga a que en su contra se activen los mecanismos de desobediencia, la cual deberá ser tenida como legítima sí y solo sí –como se ha indicado precedentemente- se han agotado previamente los mecanismos e instancias que la propia Constitución contiene como garantes del estado de derecho en el orden interno, y a pesar de la declaración de inconstitucionalidad el agravio se mantiene. No puede y no debe interpretarse de otra forma la desobediencia o desconocimiento al cual alude el artículo 350 de la Constitución, ya que ello implicaría sustituir a conveniencia los medios para la obtención de la justicia reconocidos constitucionalmente, generando situaciones de anarquía que eventualmente pudieran resquebrajar el estado de derecho y el marco jurídico para la solución de conflictos fijados por el pueblo al aprobar la Constitución de 1999”*.

Así de esta forma la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia nos limitó el derecho consagrado en el artículo 350 de nuestra Constitución, pero esa argumentación que utilizó en su momento para impedirnos invocar ese derecho a la desobediencia civil, en los actuales tiempos cobra mayor relevancia, pues la pretendida Asamblea Nacional Constituyente “convocada” inconstitucionalmente por el presidente Maduro, ya de entrada contraría “...los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos”, y en consecuencia, la mesa está servida para el ejercicio de ese derecho.

A tal efecto, el artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dada la interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 24, de fecha 22 de enero de 2003, en ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, consagra constitucionalmente la desobediencia civil, que es una de las formas como se manifiesta el derecho de resistencia, cuyo origen histórico está en el derecho a la insurrección, que tuvo su fuente en la teoría política difundida por John Locke. Además, tiene su antecedente constitucional remoto en la Constitución Francesa de 1793 y en el último de los artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que la precedía, en el cual se estableció que:

Artículo 35. Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.